



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04991-2009-PHC  
LIMA  
JOSÉ LINARES CORNEJO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Linares Cornejo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 27 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Beatriz Merino Lucero, Defensora del Pueblo, don Eduardo Vega Luna, Adjunto de la Defensoría del Pueblo, doña Eliana Revoller Añaños, Adjunta de la Defensoría del Pueblo, don Mario Proaño Mayta, especialista del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, don Samuel Abad, Asesor de la Defensoría del Pueblo, don David Suárez Burgos, Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, don Javier Habich Marticorena, don Felipe Paredes, don Guillermo Horr Vitiner, don Eduardo Vega, doña Alicia Zambrano Cema, doña Diana Alvarez Calderón, don Elmer Zerga, don Arturo León, doña Aurora Riva, don Dangelo Wong, doña María Luisa Rabanal, doña Guisella Vignolo, doña Eugenia Fernán Zegarra, don Iván Lanegra Quispe, don Eduardo Castañeda, doña Susana Silva, don Jorge Martín Valencia Corominas, don José Avila, doña Imelda Tumialán, doña Alicia Abanto, doña Kantuta Nata, don Vallenas Rojas, doña Susana Huamán Granados, doña Yolanda Falcón Lizarazo y don Ronaldo Luque, por seguimiento, acoso, rapto y secuestro con arma de fuego, por violación a la prescripción que prohíbe revivir procesos fenecidos y resoluciones con autoridad de cosa juzgada, por violación de los derechos a la libertad individual con riesgo de la integridad física, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso; y por convertir la Defensoría Del Pueblo en un negocio particular al negarse a defender sus derechos constitucionales de propiedad ya que ha sido despojado de sus dos edificios ubicados en la avenida Tacna y en la Avenida Emancipación sin que se respete la propiedad privada.

Aduce que en el proceso de quiebra N.º 25874-1998-38 seguido por un apoderado fantasma, don Fernando Ponce Salomón (según la RENIEC en falsa representación del Banco Hipotecario, archivada por nulidad absoluta hace diez años), contra la empresa Inmobiliaria Oropesa S.A., le negaron a la empresa la prescripción, y que, luego de desarchivar el proceso con ayuda de vocales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremos, la expulsaron como demandada y nombraron como representante a *un sindico de quiebras*, prohibiéndole presentar escritos y revisar su expediente; agregan que recurrieron a los Defensores del Pueblo a fin de que cumplan con defender sus derechos constitucionales en los juicios de ejecución de garantías y de quiebra, y que estos exigieron 50 mil dólares más una de las torres de las avenidas Tacna y Emancipación para compartirlos con los vocales superiores. Concluye que al no pagar la coima los defensores se quedaron con los dos edificios y la empresa por lo que ha vulnerado los derechos alegados.

2. Que del análisis del caso en concreto, se evidencia que los hechos alegados como lesivos a los derechos invocados, en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho o a los derechos conexos; esto es, no determinan restricción o limitación, toda vez que lo que en puridad cuestiona el accionante son actos procesales realizados en el marco de un proceso de quiebra que, según alega, se encuentra viciado de fraude procesal; por lo que su pretensión resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.
3. Que no obstante ello, resulta necesario poner en evidencia la conducta temeraria asumida por el actor, quien ha utilizado en otras oportunidades procesos de hábeas corpus (STC.N.º 01821-2009-PHC/TC donde incluso ya ha habido pronunciamiento) para cuestionar las decisiones judiciales en el proceso de quiebra N.º 25874-1998, con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico; en el trámite del presente proceso de hábeas corpus el recurrente ha actuado con similar temeridad, obstaculizando la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato del artículo 138º de la Constitución.
4. Que, en efecto, no cabe duda que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103º de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así, por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, se genera un gasto innecesario para el propio Estado, que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general (Exp. N.º 1956-2008-HC/TC, fundamento 9).

5. Que, asimismo, ya en sentencia anterior (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 65) este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que: "Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes".
6. Que el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC establece que: "El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal".
7. Que a su vez, el citado dispositivo del Código adjetivo establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **a) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;** **b) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;** **c) Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;** y, **d) Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia.**
8. Que, asimismo, conforme a lo que prescribe el artículo 112º del mencionado Código adjetivo, se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;** **ii) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;** y, **iii) Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
9. Que por todo lo dicho, en el caso constitucional de autos se advierte que el accionante José Linares Cornejo ha incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional, toda vez que ya este Tribunal emitió pronunciamiento, ha interpuesto la presente demanda, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de *habeas corpus*, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04991-2009-PHC  
LIMA  
JOSÉ LINARES CORNEJO

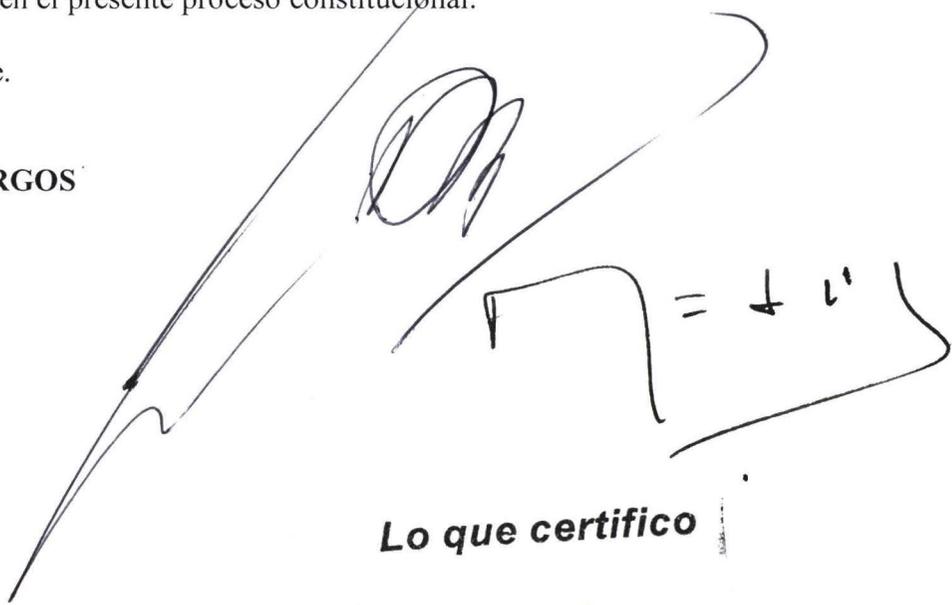
Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer al accionante don José Linares Cornejo la **MULTA** de 20 URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**